



Cartagena,

Doctora

María Eugenia Carreño

Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Procuraduría General de la Nación

La Ciudad

Asunto: Ronda Colombia 2010

Estimada doctora Carreño,

Agradeciendo muy especialmente el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación en las etapas finales del proceso denominado 'Ronda Colombia 2010' que organizó la Agencia Nacional de Hidrocarburos con el objeto de asignar áreas (en unidades denominadas 'bloques') para la exploración y producción de hidrocarburos en varias cuencas del territorio nacional, atentamente le informo a continuación sobre el procedimiento que siguió la ANH para seleccionar las propuestas presentadas por los participantes en la Ronda 2010, y sobre los fundamentos jurídicos que lo soportan.

En particular me referiré a las comunicaciones 132012 del 27 de septiembre y 137359 del 5 de octubre del presente año, enviadas por su despacho a la ANH, con el objeto de dar plena satisfacción a las observaciones en ellas contenidas. Para el efecto me apoyaré en los informes presentados por la firma Risco F.C. y por el abogado Gabriel de Vega, quienes acompañaron y asesoraron a la ANH durante el proceso de validación de propuestas y selección de ofertas, y por la revisión jurídica de todo el proceso que llevó a cabo la doctora Sauria Esguerra Portocarrero, remitida a usted mediante comunicación ANH-0001-007669-2010-S el pasado 26 de octubre, el cual hemos acogido en su integridad por recomendación de nuestra oficina asesora jurídica, como consta en el memorando interno ANH-0011-006829-2010-I que adjunto a la presente. Los informes referidos se encuentran publicados en la página web de la ANH: www.anh.gov.co y en la de la Ronda 2010: www.rondacolombia2010.com.

Antecedentes

La ANH celebró el "Proceso Competitivo" denominado "*Open Round Colombia 2010*", con el objeto de asignar **Bloques de Áreas** específicamente definidos y suscribir **Contratos de Exploración y Producción** y de **Evaluación Técnica Especial** con quienes resultaran favorecidos con la adjudicación del certamen, de conformidad con las reglas dispuestas en los Acuerdos 34 de 2006, 1 y 3 de 2007, 1 de 2008 y 6 de 2009, y las Resoluciones 407 de 2009 y 6 de 2010.

El referido procedimiento público de asignación de **Áreas** y selección de **Contratistas** se ha llevado a cabo en dos (2) fases, la de **Habilitación**, que culminó con la publicación de la Lista Definitiva de las Compañías Habilitadas para presentar **Ofertas**, y la de **Evaluación y Validación** de las **Ofertas** sometidas a la ANH, que debe terminar con la adjudicación y posterior firma de los Contratos proyectados respecto de las **Áreas** asignadas.

Validadas y Evaluadas las Ofertas y Verificado el Cumplimiento de los **Requisitos** para el efecto, se publicó un Cuadro con la relación de las calificadas en **Primer Orden de Elegibilidad** tanto por **Bloque y Tipo de Área**, como por **Compañía**, junto con sus **Anexos**, entre ellos, los relativos al **Resultado de la Verificación**, a la **Asignación de Bloques por Compañía** y por **Tipo de Área**, y a los denominados **Formularios de Adjudicación por Restricción, por Compañía**, respecto de los cuales se podían presentar observaciones.

En ejercicio de este derecho, formularon objeciones relacionadas con la materia objeto del presente Concepto, **Petróleos del Norte S.A., Rancho Hermoso S.A., Alange Energy Corporation, Sucursal Colombia, Montco Energy LC, Sucursal Colombia, y Suelopetrol CA SA CA.**

Mediante comunicación de 27 de julio del año en curso, la firma responsable de la **Evaluación y Validación** de las **Ofertas** respondió las observaciones, desestimó tales fundamentos y peticiones, y ratificó los resultados de su trabajo, con la explicación de las razones que sirvieron de soporte a sus conclusiones.

Publicados los textos de observaciones y respuestas, los Proponentes **Telpico, LLC, Ismocol de Colombia S.A., Consorcio Suroco-Wogsa, Parex Resources Colombia Ltd., Sucursal Colombia, y Ecopetrol S.A.** coadyuvaron los argumentos y las determinaciones del Evaluador.

Mediante comunicaciones de 24, 25, 26 y 30 de agosto, el proponente **Montco Energy LC, Sucursal Colombia** solicitó aclarar el procedimiento de adjudicación de la **Ronda**; el cronograma desarrollado para el efecto, con el detalle de las etapas pendientes de surtir, y la eventual revisión de la lista de adjudicatarios, sobre la base del respeto a las garantías del debido proceso y a la seguridad jurídica; la adjudicación integral de los **Bloques** y la determinación de aquellos desiertos, en audiencia pública y mediante un solo acto administrativo debidamente motivado, previo señalamiento y comunicación de la fecha fijada para llevarla a cabo; la asignación de los **Bloques LLA 12, PUT 12 y PUT 14**, teniendo en cuenta la posibilidad de que el Oferente escoja entre el citado **LLA 12** y el **LLA 49** para los

que presentó propuestas iguales, y que liberado el **Bloque PUT 13** ya no se presentaría la limitación aplicable a los **Bloques Colindantes**; los criterios de escogencia de la persona natural o jurídica responsable de emitir la segunda opinión sobre la adjudicación, su nombre y la publicación de su concepto.

Mediante Oficio ANH-0001-006191-2010-S del 31 de agosto de 2010 y con fundamento en el artículo 277 de la Constitución Política y en el Decreto Ley 262 de 2000, el Director General de la ANH solicitó a la Procuraduría General de la Nación acompañamiento preventivo en la culminación del Proceso, habida cuenta de su importancia, de la formulación de objeciones a la evaluación y de la solicitud de Ecopetrol.

Con fecha 3 de septiembre siguiente, la ANH publicó aviso a las compañías interesadas a exponer sus argumentos frente a la solicitud de abstenerse de llevar a cabo adjudicaciones parciales.

Al citado aviso respondieron los proponentes **Rancho Hermoso S.A., Parex Resources, Consorcio Ecopetrol S.A. Repsol Exploración Colombia S.A. - YPF S.A. y Ecopetrol S.A.** con expresión de no encontrar fundamento jurídico a la petición de **Montco** y de no existir norma superior que impida realizar adjudicaciones de grupos parciales de **Bloques**, de manera que se asignen aquellos respecto de los cuales no existe discusión ni se han presentado objeciones al orden de elegibilidad ni a la aplicación de los criterios de selección establecidos en los **Terminos de Referencia**.

El 6 de septiembre de 2010 se publicó nuevo aviso para convocar a audiencia pública informativa del Procedimiento de Selección el viernes 10 siguiente, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de dar cuenta del estado de avance del mismo y de los **Bloques** objeto de observaciones, así como de presentar al asesor externo encargado de emitir concepto sobre los criterios de adjudicación de dichos **Bloques**. A dicha audiencia se invitó a representantes de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía.

Con fundamento en los conceptos enunciados, el 30 de septiembre de 2010 la ANH publicó la **“LISTA DEFINITIVA DE BLOQUES A ADJUDICAR RONDA COLOMBIA 2010”**.

Finalmente, en comunicado dirigido a los participantes en la Ronda Colombia 2010, el Director General de la ANH consignó expresamente:

“En atención a las observaciones que hizo la Procuraduría General de la Nación durante su acompañamiento al proceso, el Consejo Directivo decidió solicitar a la Dirección General

algunas aclaraciones sobre las bases jurídicas que soportaron la elaboración de la lista final, con el objeto de dar plena satisfacción a las observaciones de la Procuraduría. (...)".

Inquietudes Concretas

Con el fin de contar con un elemento de juicio adicional que sirva de fundamento a la adjudicación de los **Bloques** respecto de los que existe cuestionamiento, la ANH ha consultado el parecer de la doctora Saturia Esguerra Portocarrero sobre la actuación surtida por la ANH.

Concepto y Fundamentos

Con el fin de contar con un elemento de juicio adicional que sirva de fundamento a la adjudicación de los **Bloques** respecto de los que existe cuestionamiento, la ANH ha consultado específicamente acerca de la procedencia de aplicar el **Numeral 4.7.3** de los **Términos de Referencia**, denominado **Factores de Adjudicación para Compañías Operadoras Restringidas**, y, consecuentemente, acerca de la solidez de los argumentos y peticiones de los **Oferentes** que formularon objeciones al respecto.

Igualmente el concepto debía precisar la forma de aplicar el **Numeral 4.6.1** de los **Términos de Referencia** para la asignación de **Bloques Contiguos** de la misma **Área Tipo 1**, de acuerdo con su contenido, alcance e interpretación.

Finalmente debía revisarse la actuación surtida por la ANH con base en las conclusiones de los puntos precedentes.

La resolución de las anteriores inquietudes consultó el ordenamiento superior y las reglas aplicables al **Proceso de Selección** de la **Ronda Colombia 2010**, como se expone a continuación:

- Régimen Jurídico Aplicable

Legislación Especial y Autónoma

Por disposición del artículo 76 de la Ley 80 de 1993, los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables se rigen por legislación especial y no están sometidos a las normas generales en materia de contratación estatal.

No obstante, como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto

General de Contratación de la Administración Pública, deben aplicar en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209¹ y 267 de la Constitución Política, respectivamente, según sea el caso, al tiempo que están sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Sometimiento a los Reglamentos Internos

Los reglamentos internos de la ANH, investida de competencia para evaluar el potencial hidrocarburífero del país; diseñar, evaluar y realizar estrategias de promoción de la exploración y explotación de hidrocarburos y divulgarlas de acuerdo con las mejores prácticas internacionales; administrar las áreas hidrocarburíferas y asignarlas para su exploración y explotación, y diseñar, promover, negociar, celebrar, hacer seguimiento y administrar los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos propiedad de la Nación, deben fijar el procedimiento de selección de contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, y las cuantías y los trámites a que deben sujetarse tales contratos.

Por su parte, al tenor de los numerales 8.2, 8.3 y 8.6 del artículo 8 del Decreto Ley 1760 de 2003, corresponde al Consejo Directivo de la ANH definir las políticas y criterios de administración y asignación de las áreas hidrocarburíferas de la Nación y asignarlas; autorizar la celebración de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como aprobar los reglamentos de contratación de la ANH, respectivamente.

A tono con las normas legales reseñadas y en ejercicio de su competencia funcional, mediante **Acuerdo 8 de 3 de mayo de 2004**, modificado en distintas oportunidades, el Consejo Directivo de la ANH adoptó el **Reglamento para la Contratación de Áreas para el Desarrollo de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos**, con el objeto de fijar los criterios y el procedimiento de asignación de Áreas y de selección de Contratistas.

De las disposiciones reseñadas se destaca:

- ✓ Los asuntos por resolver deben examinarse a la luz del ordenamiento especial sobre la materia, contenido en los reglamentos internos de la ANH, en especial, en el **Acuerdo 8 de 2004** y sus modificaciones posteriores, sin perjuicio de la necesaria aplicación de los principios que rigen la función administrativa¹ y la gestión fiscal.

¹ C.P. Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)”

- ✓ En ejercicio de las facultades contenidas en los numerales 8.2 a 8.6 del artículo 8 del Decreto Ley 1760 de 2003 (*Definir las políticas y criterios de administración y asignación de las áreas hidrocarburíferas de la Nación y asignarlas; autorizar la celebración de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, previamente a la suscripción de los mismos; establecer los mecanismos y los parámetros para el diseño, ejecución y evaluación de estrategias de promoción nacional e internacional de la exploración y explotación de hidrocarburos; adoptar los mecanismos y establecer las reglas y procedimientos a los cuales deberá sujetarse la administración, adquisición, preservación, integración y utilización de la información técnica para la exploración de hidrocarburos, y aprobar los reglamentos de contratación de la Agencia, los modelos de nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, establecer las reglas y criterios de administración y seguimiento de los mismos, ...*), el Consejo Directivo de la ANH definió como **Áreas Especiales** para la contratación de **Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos** las **Áreas Libres y Liberadas** que conforman la denominada **Área Caribe Offshore** y algunas de las **Áreas Libres y Liberadas** que para la fecha no se encontraran en proceso de evaluación o negociación, ubicadas en las **Cuencas Vaupés-Amazonas, Caguán-Putumayo, Guajira Offshore, Cauca-Patía, Cayos, Colombia, Chocó, Chocó-Offshore, Cordillera Oriental, Guajira, Valle Inferior del Magdalena, Tumaco, Tumaco-Offshore y Valle Medio del Magdalena**; dispuso que su asignación tendría lugar mediante **Solicitud de Ofertas** o por contratación directa en el último caso, y delegó en el **Director General** la determinación de los límites de las **Áreas Especiales de Crudos Pesados y Caribe Offshore**, así como la de una y otra **Áreas Especiales**, lo mismo que el establecimiento de los límites del **Área Especial Ronda Colombia**, que comprendería parte de las **Áreas Especiales Cesar-Ranchería, Sinú-San Jacinto, Cordillera Oriental-Soápaga, Área para Estudio y Evaluación de la ANH, Áreas con fecha de aviso de liberación por definir y Áreas Libres**, definidas en los Acuerdos 08 de 2004, 24 de 2005, y 26 y 46 de 2006 y 6 de 2009 lo mismo que la **determinación de los requisitos y condiciones que regirían los procesos competitivos especiales para la asignación de las mismas**.
- ✓ Así las cosas, para el caso específico de la **Ronda Colombia 2010**, quedó en cabeza del Director General la responsabilidad de fijar los requisitos y condiciones para participar en el Certamen y para adjudicar las **Áreas**.
- ✓ En desarrollo de las facultades así delegadas, mediante **Resolución 407 de 2009**, se definieron las **Áreas Especiales** que formarían parte de la **Ronda Colombia 2010** para la contratación de actividades de **Evaluación Técnica** y de **Exploración y Explotación de Hidrocarburos**, al tiempo que se dispuso que su asignación tendría lugar mediante **Presentación de Ofertas**, previo establecimiento de los requisitos y los procedimientos para el efecto.
- ✓ Por consiguiente, la asignación de **Bloques** dentro de las **Áreas Especiales** de la **Ronda Colombia 2010** tendría lugar mediante **Presentación de Ofertas**, sometidas a los requisitos y procedimientos establecidos por el **Director General**.

- ✓ De tales **Áreas** se excluyó la Cuenca Vaupés-Amazonas, por su carácter reservado, y se modificaron los mapas de las correspondientes al Valle Superior y el Valle Medio Magdalena, Cordillera, Llanos y Caguán-Putumayo.
- ✓ El **Procedimiento de Solicitud de Ofertas** (*Invitación a un número plural de Proponentes para que, en igualdad de condiciones, presenten Propuestas de Contratación y se seleccione objetivamente entre ellas la más favorable, aplica para aquellas áreas definidas por la ANH como **Áreas Especiales**. Sus condiciones se establecen en la oportunidad de apertura del proceso) de la denominada **Ronda Colombia** quedó sujeto a las siguientes reglas del **Acuerdo 8 de 2004** y sus modificaciones posteriores:
 - Todos los **Bloques** por asignar corresponden a **Áreas Especiales**, es decir, a aquellas definidas como tales por el **Consejo Directivo** o el **Director General** por delegación de aquel, dadas sus condiciones y características extraordinarias.
 - Como resultado de la adjudicación del Certamen, se celebrarían contratos de **Exploración y Explotación** (*Otorgan derecho a explorar el Área Contratada y a producir los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de la misma, así como a la parte de la producción que corresponda al Contratista, proveniente de aquella, todo ello en los términos pactados*) y de **Evaluación Técnica Especial** (*Otorgan derecho exclusivo a realizar **Operaciones de Evaluación Técnica tendientes a evaluar el potencial hidrocarburífero con el propósito de identificar las zonas de mayor interés prospectivo en el Área, mediante la ejecución de un Programa específico establecido, así como Prelación sobre toda o parte del Área de Evaluación Técnica, de conformidad en el Acuerdo 22 de 2006 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. El carácter Especial se deriva de los derechos del Evaluador de conversión, prelación, nominación de áreas y exclusividad pactados***).
 - La ANH está facultada para restringir la extensión de las áreas de acuerdo con su localización y la cobertura de exploración propuesta.
 - En **Áreas Continentales** ubicadas dentro del polígono definido por las coordenadas de la Tabla 1 (*inserta en el artículo 4 del Acuerdo 8 de 2004, tal como quedó modificado por el 3 de 2005*), la extensión normal de cada propuesta debe ser hasta de cuarenta y cinco mil (45.000) hectáreas. Las demás áreas continentales podrán tener normalmente extensiones hasta de doscientas cuarenta mil (240.000)*

hectáreas, mientras las ubicadas **Costa Afuera** de hasta cuatrocientos ochenta mil (480.000) hectáreas.

- No obstante, tratándose de contratos de **Evaluación Técnica** las áreas continentales ubicadas dentro del polígono definido por las mismas coordenadas de la Tabla 1 tendrán normalmente una extensión de hasta doscientas cuarenta mil (240.000) hectáreas por Propuesta de Contratación. Las demás áreas de hasta novecientas sesenta mil (960.000) hectáreas.
- Sin embargo, la ANH puede asignar áreas de mayor extensión, siempre que las actividades de exploración y evaluación ofrecidas estén encaminadas al cubrimiento exploratorio de la totalidad del área solicitada y que eventualmente se contemple devolución anticipada.
- Por regla general, **no** hay límite en el número de contratos que pueden asignarse a un mismo Proponente, siempre que éste cumpla con los requisitos fijados.
- Los proponentes deben acreditar que cuentan con **Experiencia Operacional** para conducir las Operaciones del contrato proyectado, de acuerdo con las buenas prácticas de la industria del petróleo.

En **Áreas costa afuera y territorios insulares**, solamente se asignarán contratos de **Evaluación Técnica y/o de Exploración y Explotación**, a Proponentes que aparezcan en la última publicación The Energy Intelligence Top 100: Ranking the Worlds Top Oil Companies emitida por la firma Petroleum Intelligence Weekly como Proponentes del tipo integrado o Upstream, o, en su defecto, que cumplan con las siguientes condiciones: 1.) Demostración de haber sido operadores de bloques ubicados costa afuera a igual profundidad. 2.) Tener unas reservas probadas en campos costa afuera no inferiores a veinte millones de barriles de petróleo equivalentes (20 MPBE), y 3.) Una producción mínima en campos costa afuera de cinco mil barriles de petróleo equivalentes por día (5.000 BPED)".

Mediante aprobación del Consejo Directivo o **tratándose de procesos de invitación pública** se podrían **establecer condiciones diferentes**.

A su vez, en **Áreas Continentales**, tales contratos solamente podrían asignarse a Proponentes que aparezcan en la última publicación The Energy Intelligence Top 100: Ranking the Worlds Top Oil Companies emitida por la firma Petroleum Intelligence Weekly como Proponentes del tipo integrado o Upstream, o, en su defecto, que cumplan las siguientes condiciones: 1.) Que en los últimos tres (3) años

hubieran perforado mínimo dos (2) pozos. 2.) Tener reservas probadas no inferiores de un millón de barriles de petróleo equivalentes (1 MBPE). 3.) Producción mínima de quinientos barriles de petróleo equivalentes por día (500 BPED).

- No obstante, cuando un proponente acredite capacidad jurídica, técnica y financiera, pero no cuente con las reservas mínimas y demás exigencias relacionadas con la **Capacidad Operativa** [numerales 23.1 (áreas costa afuera) y 23.2 (áreas continentales)], puede suscribir **un único Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos –E&P–** o de **Evaluación Técnica – TEA** sujeto a las siguientes condiciones: 1.) Que el tamaño del área no exceda de cuarenta y cinco mil (45.000) hectáreas, y 2.) Que el área esté ubicada dentro de los polígonos definidos por las coordenadas de las Tablas 1 y 2 del artículo 4 del **Acuerdo 8**.
- El proponente o cada uno de sus integrantes o los socios y accionistas que tengan control sobre el proponente, solamente pueden mantener vigente su participación en un (1) Contrato de **Exploración y Producción** o de **Evaluación Técnica**. *(Se entiende que hay control cuando el (los) socio(s) o accionista(s) persona(s) natural(es), tenga(n) la mitad más una de las acciones o cuotas de participación. Si se trata de persona jurídica, cuando se presente la situación anterior o se configure cualquiera de las causales de los artículos 260 ó 261 del Código de Comercio.)*
- Empero, el **Proponente Operador** puede igualmente suscribir un número máximo de tres (3) contratos de **Exploración y Producción de Hidrocarburos –E&P–** o de **Evaluación Técnica – TEA**, previa aprobación del Consejo Directivo de la ANH, si satisface, además, los siguientes requisitos: -Contar con patrimonio igual o superior a cien millones de dólares (US\$100.000.000) constantes de 2007, y -Encontrarse al día en el cumplimiento de sus compromisos contractuales con la ANH. *(Los integrantes, socios o accionistas de estos proponentes pueden participar, en calidad diferente a la de operador, en otros contratos de Exploración y Producción –E&P– o de Evaluación Técnica – TEA con la ANH, siempre y cuando acrediten las capacidades jurídica y financiera para contratar.)*

- **Términos de Referencia**

Fueron adoptados por la ANH con sujeción a las disposiciones reseñadas de los reglamentos internos de la Entidad, en especial, del citado **Acuerdo 8 de 2004** y sus modificaciones, en ejercicio de las facultades delegadas en el **Director General** por el **Consejo Directivo** y en ellos se consignaron el objeto y alcance del procedimiento, la forma en que se llevaría a cabo, y los requisitos y condiciones de participación, habilitación, validación y asignación.

El mismo Consejo Directivo autorizó la publicación de su texto definitivo, como consta en Acta No. 02 de 18 de febrero de 2010.

En el Anexo 2 al Concepto completo se reproducen los apartes de los **Términos de Referencia** del Certamen que fundamentan el presente **Concepto** y de los cuales se relievaa:

- ✓ Con el sometimiento de sus **Ofertas**, los **Proponentes** aceptaron la **totalidad** de los **requisitos, condiciones y exigencias** del **Proceso de Selección**, entre ellos, las **reglas** de los **Términos de Referencia**.
- ✓ Eventuales **modificaciones** o **ajustes** a estos últimos debían disponerse mediante **Adendos**, que, una vez publicados, **formarían parte** de aquellos y serían de **obligatorio cumplimiento**.
- ✓ A los **Participantes** les estaba expresamente prohibido **mejorar o modificar** tanto los **Documentos presentados para efectos de Habilitación**, como sus **Ofertas**.
- ✓ **Por ningún motivo y en ningún caso** los **Proponentes** podían **modificar** los términos jurídicos, operacionales, técnicos, financieros, medio ambientales y de responsabilidad social empresarial, **presentados para su Habilitación**, sin perjuicio de la facultad de la ANH de solicitar en cualquier tiempo **aclaraciones** a los mismos.
- ✓ Los interesados en participar en el **Certamen** podían **formular preguntas o solicitar aclaraciones a los Términos de Referencia**. Se hizo constar expresamente que las **respuestas** dadas por la ANH a las **preguntas o sugerencias** formuladas por los Participantes serían **simplemente aclaratorias y no modificaban bajo ningún concepto** tales **Términos**.
- ✓ La **adjudicación** de los **Bloques** ubicados en **Áreas Tipo 1 y 3** tendría lugar en función de la **Mayor Inversión Adicional en Exploración** (*suma expresada en dólares de los Estados Unidos de América en múltiplos de cien mil, ofrecida como adicional al Programa Exploratorio Mínimo establecido por la ANH para cada Bloque*), como **primer factor** de evaluación. Solamente **en casos de empate**, se acudiría al segundo, la **MAYOR Participación Porcentual en la Producción (X%)** ofrecida (*valor "X" de participación en la producción después de regalías. Debe ser un número entero igual o mayor a uno (1) expresado en porcentuales (%) y correspondiente a barriles equivalentes de aceite (BOE)*).
- ✓ En los **Bloques del Área Tipo 1**, cada **Compañía Habilitada Operadora Restringida, Operadora o Consorcio** en el que las anteriores actuaran en calidad de **Operadoras**, podría ser **adjudicatario de uno o más bloques**, en todos los casos y de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.2.9.1, **siempre que la sumatoria de las áreas de los Bloques Contiguos por adjudicar no excediera de cuarenta y cinco mil hectáreas (45.000 Has.)**. En caso de superar este límite, la ANH procedería a adjudicar los **Bloques**

utilizando como criterio el “**Mayor Beneficio Agregado para la Nación, en términos de Inversión Exploratoria**”.

- ✓ Los **empates** entre dos (2) o más **Ofertas para Bloques de las Áreas Tipo 1**, con arreglo a la **Mayor Inversión Adicional en Exploración** ofrecida, se resolverían en función del **Mayor Porcentaje de Participación en Producción (X%)** propuesto.
- ✓ Los **Factores de Adjudicación** regulados en el Numeral 4.7.3 de los **Términos de Referencia** aplicarían a **Compañías Operadoras Restringidas**, como se consignó expresamente en dicho aparte.
- ✓ Sólo excepcionalmente se emplearían también para adjudicar a **Compañías Operadoras** que hubieran expresado **Topes Máximos de Inversión Total** (Mínima más Adicional), **Bloques** para los cuales hubieran presentado las mejores ofertas y quedaran en **Primer Lugar de Elegibilidad**. En estos casos se les asignaría un número plural de **Bloques** ajustado al **Tope Máximo de Inversión** definido en la Carta de Presentación, en función del “**Mayor Beneficio Acumulado de Ofertas para la Nación, sea en Inversiones Adicionales en Exploración o en Participaciones Adicionales en Producción**”, por disposición expresa del Numeral 4.7.4, denominado **Limitación de Inversiones Máximas Acumuladas**.
- ✓ Según el Numeral 4.7.3, los **Proponentes con Capacidad Financiera u Operacional Restringida** que presentaran Ofertas para más de un Bloque, y se encontraran en **Primer Orden de Elegibilidad** para la adjudicación de todos ellos, se les asignaría preferencialmente aquel en el que fueran **único Proponente**; en seguida, aquel en el que hubieran ofrecido la **Mayor Participación en Producción (X%)**, y si tal **Participación** era igual en todas las **Ofertas**, se les asignaría el **Bloque** respecto del cual hubieran propuesto **Mayor Inversión Adicional en Exploración**.
- ✓ Con el fin de determinar el **Bloque** por asignarles y liberar los demás, en casos de **Proponentes con Capacidad Operacional Restringida** que se encontraran en **Primero y Único** lugar en el **Orden de Elegibilidad** para un número de **Bloques** que excediera tal **Capacidad**, se aplicarían los dos últimos criterios establecidos en el referido Numeral 4.7.3, es decir, primero aquel en el que hubieran ofrecido la **Mayor Participación en Producción (X%)**, y si tal **Participación** resultaba igual en todas las **Ofertas**, el **Bloque** respecto del cual hubieran propuesto **Mayor Inversión Adicional**.

- **Análisis y Soporte**

Sobre la base de la normativa examinada, se impone establecer:

➤ Todo procedimiento administrativo encaminado a seleccionar ofertas para adjudicar la celebración y ejecución de contratos estatales debe estar presidido de Pliegos de Condiciones, Términos de Referencia o Bases **precisas, claras, completas y delimitadas, que aseguren igualdad de tratamiento entre todos los postores y la escogencia objetiva de las propuestas favorecidas en función de criterios, factores o parámetros concretos y mesurables.**

“(...)

“Es por esta razón que la elaboración del contenido de los pliegos impone que la entidad licitante observe rigurosamente la denominada **carga de claridad y precisión**, que dicho sea de paso, aparece debidamente disciplinada en el artículo 24 numeral 5 literales b, c y d de la Ley 80 de 1993, entre otras disposiciones.

“En efecto, preceptúan dichos dispositivos que:

“*En los pliegos de condiciones o términos de referencia:*

{(...)

'b). Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.

'c). Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

{(...)

'e). Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad'.

“(...)

“Y que debe observarse la carga de claridad y precisión en la facción de los pliegos de condiciones lo exige la naturaleza jurídica de los mismos que, sabido se tiene, despliegan un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección, como que las exigencias y requisitos en ellos contenidas, constituyen los criterios con arreglo a los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas, **sin que sea permitido a la entidad licitante, modificar inconsulta y arbitrariamente las exigencias en ellos dispuestas, so pena de viciar con dicho proceder el procedimiento de selección.**

“Ahora bien, lo anterior no se opone a que, la administración predisponga unilateralmente las reglas propias de la adjudicación, por descontado que **en tanto consulten el principio de objetividad, igualdad y claridad, al que se encuentran sujetas, condición sin la cual no pueden desplegar eficacia o sufren modificación a instancias del juzgador**, materia ésta respecto de la cual la administración goza de autonomía, en tanto entidad interesada en la celebración de un contrato estatal, para disciplinar la forma, mecanismos y condiciones a que habrán de sujetarse las ofertas y de la misma manera para el establecimiento de criterios y reglas que permitan el cotejo y comparación objetivo de las ofertas presentadas ...” (Destacado) (*Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de junio de 1996, Radicación No.12.344. Magistrado Ponente, doctor Daniel Suárez Hernández*)

“(...)

“(…) como lo ha dicho la Sala de tiempo atrás, que **el pliego de condiciones constituye la ley del proceso de licitación y del contrato** a celebrar con ocasión a él, y se traduce en un conjunto de cláusulas elaboradas unilateralmente por la Administración, **con efectos obligatorios**, para disciplinar tanto el desarrollo y etapas del proceso de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que le sea éste adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, **todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes**. (Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de mayo de 1999, Expediente 12344, C.P. Daniel Suárez Hernández.)

“(…)”

“Por eso el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, ordena que la entidad interesada, en la fase de planeación, elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, **la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas, que permitan ofrecimientos de igual naturaleza**.”

“El pliego de condiciones, tal y como se explicó, recoge las condiciones y reglas jurídicas, técnicas, económicas y financieras a las cuales debe sujetarse tanto el proceso licitatorio como la posterior relación contractual. (Como anota CASSAGNE ‘Los pliegos de las licitaciones y concursos públicos contienen un conjunto de prescripciones que comprenden desde reglas de procedimiento, requisitos técnicos y financieros de las ofertas, criterios de selección hasta cláusulas de naturaleza contractual que regirán la futura relación con el adjudicatario.’ Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, *El Contrato Administrativo*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1999, pág. 50.) Es decir, como lo manifestado de antaño la Sala, los pliegos contienen dos tipos de normas, unas definen las condiciones jurídicas y técnicas que regirán la futura relación contractual, y las otras las condiciones jurídicas y técnicas exigidas a los candidatos y los criterios de selección del contratista.) Es por eso que la obligación por parte de la administración de fijar previamente y consignar en los pliegos de condiciones o términos de referencia **los criterios de selección y la forma de evaluarlos según dimana de la Ley 80 de 1993, en condiciones de objetividad, igualdad y justicia, comporta una extraordinaria carga de corrección, claridad y precisión al momento de su redacción** (Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de julio de 2001, Exp. 12.294, C.P. Alíer Hernández Enríquez. Dijo la Sala que “...la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras, por normas legales. En el artículo 24, literales b, c, y e de la ley 80 de 1993...), tanto para **garantizar la libre concurrencia de los interesados al proceso de selección, quienes de antemano deben conocer esos criterios y reglas que regirán en el estudio de sus ofertas en caso de que decidan participar, como para su válida aplicación por parte de la entidad estatal** (numeral 2 del artículo 30 y numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, entre otras), de suerte que **en el estudio de las propuestas esas reglas no se presten a confusión o dudas y permitan en condiciones de transparencia e igualdad el cotejo y la comparación de las ofertas presentadas, y con la atribución de los efectos que animaron su concepción en el proceso, que no pueden ser otros que asegurar una escogencia objetiva y evitar la declaratoria de desierto de la licitación o concurso**.”

Un proceder contrario, no se ajusta al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual las entidades y los servidores públicos entre otros aspectos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, y responderán en el caso de que hubieren abierto licitaciones o concursos “cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 26 de abril de 2006, Radicación 16041, C.P. Doctora Ruth Stella Correa Palacio)

- **El Procedimiento de Selección se sujetó a las reglas de los Términos de Referencia, en armonía con el Reglamento Interno aplicable a los contratos proyectados.**

- Dichos **Términos** fijaron los requisitos y el procedimiento para la asignación de los **Bloques** que conforman las **Áreas**, en ejercicio de precisas facultades delegadas al **Director General** de la **Entidad** por el **Consejo Directivo**.
- Todos los **Bloques** por adjudicar corresponden a **Áreas Especiales Tipos 1, 2 y 3** determinadas, junto con sus respectivos límites, por el mismo **Director General**, también en razón de las citadas delegaciones.
- Los **Términos de Referencia** fueron **aceptados** en su integridad por los **Participantes** con la presentación de sus **Ofertas**, de manera que las condiciones, exigencias, requisitos, obligaciones y, en general, todo su contenido **es vinculante y de forzosa aplicación** para la **Entidad** y para los **Proponentes**, en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, moralidad e imparcialidad.
- Cualquier **modificación** a sus **disposiciones, contenido y alcance** debía introducirse mediante **Adendo**, que, debidamente publicado, se integraría a tales **Términos de Referencia**.
- Las respuestas de la **ANH** a las preguntas, inquietudes y sugerencias de los interesados tendrían carácter **simplemente aclaratorio**, de manera que **carecían de fuerza y virtualidad** para **modificar, ajustar o alterar** el **texto, contenido y alcance** de los **Términos de Referencia**.
- Por lo tanto, con el fin de desarrollar o interpretar el contenido de dichos **Términos**, **no es viable en derecho modificarlos, ajustarlos o variarlos**, ni estimarlos **variados, ajustados o extendidos** mediante respuestas de la Entidad, cuando **interpretaciones o aplicaciones** que cambian su sentido y alcance **no fueron llevadas a Adendo**.

Interpretar significa “*Atribuir cierto significado a una expresión (...). Encontrar y explicar para otros el significado de ciertas expresiones (...). Acertar con el verdadero significado de una cosa o equivocarlo (...) desfigurando su sentido (...)*”². Por su parte, **Desarrollar** comporta “*Dar mayor amplitud a una cosa (...). Desarrollar, Desplegar*”³.

² **MOLINER María**, Diccionario de Uso del Español, Volumen A-H, Segunda Edición, Editorial Gredos S.A., Madrid, 1998

³ **MOLINER María**, Op. Cit.

En ninguno de los casos estas acciones pueden conducir a **cambiar el sentido y alcance** de lo que se **interpreta, desarrolla o aplica**, pues **Modificar** comporta precisamente **“hacer que una cosa sea diferente de cómo era, alterar, cambiar, reformar, variar.”**⁴

- Los **Participantes NO** podrían **mejorar ni modificar** sus **Propuestas** ni los **documentos** entregados para efectos de su **Habilitación**.
- **Tampoco** les era permitido introducir **modificaciones** a los términos jurídicos, operacionales, técnicos, **financieros**, medio ambientales y de responsabilidad social empresarial presentados a la ANH con el fin de obtener su **Habilitación**.
- Los **Términos de Referencia** no contienen definición o concepto en torno a la expresión **“Mayor Beneficio Agregado para la Nación en términos de Inversión Exploratoria”**, conforme a la cual según el **Numeral 4.6.1** han de asignarse o adjudicarse **“los Bloques contiguos”**, cuando la sumatoria de sus **Áreas** exceda de **cuarenta y cinco mil hectáreas (45.000 Ha.)** en el caso de las de **Tipo 1**, o de **cuatro millones quinientas mil hectáreas (4.500.000)** en las de **Tipo 3**.
- Expresión semejante, **“Mayor Beneficio agregado para la Nación”** se establece también en términos de la **“Participación en Producción Ofrecida”**, en los **Numerales 3.2.7.1, 3.2.7.2 y 3.2.7.3**⁵ de los mismos **Términos de Referencia**; en materia de **Inversión Exploratoria** o **“Mayor Inversión Exploratoria”**, en el **Numeral 4.6.1**⁶, y,

⁴ MOLINER Maria, Op. Cit. Volumen I-Z.

⁵ **Términos de Referencia:** Numeral 3.2.7.1: “Área Tipo 1: La Compañía Participante deberá tener un patrimonio total igual o superior, para el último período auditado de seis millones de dólares americanos (US\$6.000.000). En todo caso, el Proponente deberá contar con un patrimonio neto igual o superior a seis millones de dólares americanos (US\$6.000.000) por cada bloque adjudicado. Si el proponente presenta mejor Oferta para varios bloques pero no cuenta con el patrimonio neto mínimo requerido para la totalidad de los bloques ofertados, la ANH le adjudicará los bloques que resulten de aplicar como criterio el **mayor beneficio agregado para la Nación, en términos de la participación en producción (X%) ofrecida.**

Numeral 3.2.7.2: “Área Tipo 2: La Compañía Participante deberá tener un patrimonio total igual o superior, para el último año auditado, de veinte millones de dólares americanos (US\$20.000.000). En todo caso, por cada bloque que le sea adjudicado deberá contar con un patrimonio neto igual o superior a veinte millones de dólares americanos (US\$20.000.000). Si el proponente presenta mejor Oferta para varios bloques pero no cuenta con el patrimonio neto mínimo requerido para la totalidad de los bloques ofertados, la ANH le adjudicará los bloques que resulten de aplicar como criterio el **mayor beneficio agregado para la Nación, en términos de la participación en producción (X%) ofrecida.**

3.2.7.3: “Área Tipo 3: La Compañía Participante deberá tener un patrimonio total igual o superior a doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000.000). En todo caso, el Proponente, deberá contar con un patrimonio neto igual o superior a doscientos millones de dólares americanos (US\$200.000.000) por cada bloque adjudicado. Si el proponente presenta mejor Oferta para varios bloques pero no cuenta con el patrimonio neto mínimo requerido para la totalidad de los bloques ofertados, la ANH le adjudicará los bloques que resulten de aplicar como criterio el **mayor beneficio agregado para la Nación, en términos de la participación en producción (X%) ofrecida.**” (Destacado)

finalmente se emplea la expresión “**Máximo Beneficio Acumulado de Ofertas para la Nación**” sea en “**Inversiones Adicionales en Exploración o en Participaciones Adicionales en Producción**”, en el **Numeral 4.7.4.**⁷, de manera que para todos los eventos se estableció un criterio uniforme.

- Para establecer su sentido y alcance como criterio de asignación de **Bloques Contiguos**, es decir, de un número plural de ellos que pueda comportar adjudicación de superficies que superen dichos topes o límites a un mismo **Proponente**, es necesario interpretar el significado de los términos que componen la expresión:

Mayor: significa “*Más grande en cualquier aspecto material, ... exceder, ganar, sobrepasar, superar...*”⁸ “*Que excede a una cosa en cantidad o calidad*”⁹

Beneficio: significa “*Mejora que se produce en el estado de una persona o de una cosa por consecuencia de algo que se hace o da.*”¹⁰ “*Utilidad, Provecho*”¹¹

⁶ **Términos de Referencia:** Numeral 4.6.1: “4.6.1: Áreas Tipo 1 y 3: La adjudicación de los bloques en estas áreas se definirá con base en la Mayor inversión adicional en exploración expresada en dólares de los Estados Unidos de América sobre el Programa Mínimo Exploratorio establecido por la ANH. El factor secundario será la Participación en Producción (“X” %) sobre el volumen de producción ofrecido. En el caso de las Áreas Tipo 3 será para el o los Contrato (s) E&P resultante (s) del TEA Especial. Este porcentaje deberá ser un número entero entre uno (1) y cien (100) por ciento (%). En lo que respecta a los bloques del Área Tipo 1, cada Compañía Habilitada Operadora Restringida, Operadora o Consorcio en el que esta última actúe en calidad de Operadora, podrá ser adjudicatario de uno o más bloques, en todos los casos y de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.2.9.1 de estos Términos de Referencia, siempre y cuando la sumatoria de las áreas de los bloques contiguos a adjudicar no exceda 45.000 has. En caso de que la sumatoria del área de los bloques a adjudicar exceda el límite aquí establecido, la ANH procederá a adjudicar los bloques utilizando como criterio el mayor beneficio agregado para la Nación, en términos de inversión exploratoria. Para la adjudicación de los bloques del Área Tipo 3, cada Compañía Habilitada Operadora, o Consorcio en el que actúe en calidad de Operadora, podrá ser Adjudicatario en la primera vuelta de uno o más bloques, siempre y cuando la sumatoria de las áreas de los bloques contiguos a adjudicar no exceda 4.500.000 has. En caso de que la sumatoria del área de los bloques a adjudicar exceda el límite aquí establecido, la ANH procederá a adjudicar los bloques utilizando como criterio el **mayor beneficio agregado para la Nación, en términos de inversión exploratoria.**” (Destacado)

⁷ **Términos de Referencia:** Numeral 4.7.4: “Limitación de inversiones máximas acumuladas. Las Compañías Operadoras podrán expresar el valor máximo de inversión total (mínima mas adicional) acumulada para todos los bloques que le sean adjudicados en el marco de este proceso, para lo cual deberán indicar en la carta de presentación de sus ofertas, el tope máximo de la inversión acumulada que están dispuestas a ejecutar, para establecer el número máximo de bloques que les pueden ser adjudicados, sin que excedan el valor máximo establecido para sus inversiones totales acumuladas. Entre los bloques sobre los que cada proponente presente las mejores ofertas y quede en primer lugar de elegibilidad para su adjudicación, la ANH les adjudicará un número de bloques que se ajuste a la limitación máxima de inversión que las empresas han establecido, hasta el tope máximo de inversión definido por el proponente, según resulte de aplicar el criterio de obtener el **máximo beneficio acumulado de ofertas para la nación, bien sea en inversiones adicionales en exploración o en participaciones adicionales en producción**, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 4.7.3 de estos Términos de Referencia.” (Destacado)

⁸ **MOLINER María**, Op. Cit., Volumen I-Z, Página 302, Segunda Edición, Editorial Gredos S.A., Madrid, 1998

⁹ **Real Academia Española**, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Tomo II, Página 1340, Madrid, 1992.

¹⁰ **MOLINER María**, Op. Cit., Volumen A-H, Página 364

¹¹ **Real Academia Española**, Op. Cit., Tomo I, Página 282

Agregado: significa “*Conjunto de cosas unidas a otras sin llegar a confundirse.*”¹²
“*Conjunto de cosas homogéneas que se consideran formando un cuerpo. Agregación, Añadidura*”.¹³

Por consiguiente, “mayor beneficio agregado” hace referencia a la más alta utilidad o provecho que se deriva de la adición de determinadas cosas.

Ahora bien: en el Capítulo 1, Definiciones, los **Términos de Referencia** consignaron el significado particular de algunos conceptos aplicables al proceso competitivo y a la actuación contractual correspondiente. De ellos se destacan:

“*Inversión Adicional: Es la suma de dinero que el Proponente ofrece para llevar a cabo las actividades exploratorias adicionales a las establecidas en el Programa Mínimo Exploratorio establecido por la ANH para cada bloque.*”

“Tratándose de Contratos de Exploración y Producción, la Inversión Adicional solo se predica de la primera fase del contrato. La Inversión Adicional deberá ser expresada en dólares de los Estados Unidos de América. La Inversión Adicional propuesta se considera parte integral del programa exploratorio y deberá ser presentada de acuerdo con el formato del Anexo 14.” (Sic) (Se subraya) (Página 13/93)

*“**Programa Mínimo Exploratorio:** Son las actividades de obligatorio cumplimiento que han sido establecidas por la ANH, para ser desarrolladas en cada una de las fases del contrato E&P y en el contrato TEA Especial, las cuales se encuentran detalladas en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. de estos Términos de Referencia.**” (Se subraya) (Página 13/93)*

Por su parte el referido Capítulo 2, sobre Objeto y Alcance del Proceso, regula el programa exploratorio de forzoso cumplimiento para los contratistas, integrado tanto por las actividades del programa mínimo como las ofrecidas como inversión adicional, así:

“2.4 Programa Exploratorio:

¹² **MOLINER María**, Op. Cit., Volumen A-H, Página 88

¹³ **Real Academia Española**, Op. Cit., Tomo I, Página 61

“Las actividades que comprenden el Programa Exploratorio son aquellas que hacen parte del Programa Mínimo Exploratorio, así como las relacionadas con la inversión adicional.”

“En cuanto a los Contratos de Evaluación Técnica Especial, el programa Exploratorio es obligatorio.

“Tratándose de Contratos de Exploración y Producción que se suscriban como resultado de este Proceso de Selección, son de obligatorio cumplimiento aquellas actividades que hacen parte del Programa Exploratorio para la primera fase. En caso que El Contratista manifieste su intención de continuar con el mismo y pasar a la segunda fase, las actividades previstas en el Programa Mínimo Exploratorio de dicha fase, igualmente serán de obligatorio cumplimiento.

“Las actividades del Programa Exploratorio incluirán actividades tales como Adquisición de sísmica 2D ó 3D y Pozos exploratorios A3 o, A2, este último previa autorización de la ANH.” (Sic)

A su vez, el numeral 2.4.2 siguiente gobierna el deber de ofrecer inversión adicional al Programa Exploratorio Mínimo establecido por la ANH para cada **Bloque**, como se transcribe a continuación:

2.4.2 Inversión Adicional

“El Proponente deberá presentar con la Oferta el valor de la inversión adicional propuesta, la cual deberá ser una suma expresada en dólares de los Estados Unidos de América en múltiplos de cien mil, adicional al Programa Exploratorio Mínimo establecido por la ANH para cada bloque. El proponente deberá diligenciar el formato contenido en el Anexo 14, relacionando las actividades que llevará a cabo con dichos recursos.

Para efectos de establecer el valor de otras actividades exploratorias, diferentes a las incluidas en la Tabla 1, el proponente deberá indicar el valor correspondiente a dicha inversión” (Subrayado)

Los apartes reproducidos ponen de presente que los aspirantes a contratar con la ANH los **Bloques** objeto de la **Ronda han de comprometerse a realizar en ellos las inversiones previstas en el Programa Mínimo Exploratorio establecido para cada uno, en sus dos (2) fases, más las adicionales propuestas en desarrollo del certamen para el respectivo Bloque.**

- De acuerdo con los conceptos enunciados, la asignación de **Bloques Contiguos** cuya superficie exceda del límite establecido en los **Términos de Referencia**, debe tener lugar de manera que la suma de las inversiones exploratorias, tanto las obligatorias como las adicionales, que estén compelidos a realizar en tales **Bloques** los **Proponentes** favorecidos con la adjudicación de los mismos, sea la más alta posible, es decir, que procede adicionar los montos fijados por la ANH para el Programa Mínimo Exploratorio aplicable a cada uno de esos **Bloques**, tanto para la primera como para la segunda fase, más la inversión adicional ofrecida por cada **Proponente** para los mismos **Bloques**, con el fin de establecer la combinación de adjudicaciones que comporte los mayores montos de inversión exploratoria en los **Bloques** de que se trate.

Esa combinación de asignaciones obtenida mediante la determinación de los montos más altos posibles, derivará en el mayor beneficio agregado para la Nación en inversiones exploratorias.

- Así las cosas, en el caso concreto del **Numeral 4.6.1**, los **Términos de Referencia** establecieron que cuando la sumatoria de la superficie de los **Bloques Contiguos** superara el **Tope** por asignar a un mismo **Proponente**, según el **Tipo de Área, 1 o 3**, la ANH los adjudicaría sobre la base de que al sumar tanto la **Inversión en Exploración Obligatoria** para la primera y la segunda fases, como la **Adicional Ofrecida** por cada uno de los **Proponentes** de tales **Bloques** se obtuviera la más alta inversión en actividades exploratorias.
- En todo caso han de aplicarse las reglas particulares para los **Proponentes** con **Capacidad Financiera u Operacional Restringida**, conforme a su tenor literal, sin extensiones o analogías proscritas, entre ellas, estimar **Único Proponente** a oferentes que no lo fueron por haberse recibido más de una **Propuesta** para el respectivo **Bloque**, cuando en realidad se trata de únicos proponentes elegibles por tener los demás **Capacidad Operacional o Financiera** restringida, ni suponer **Capacidad Restringida** en **Proponentes** que no la tienen ni **Financiera** ni **Operacional**, por razón de los límites superficiarios de los **Bloques Contiguos**.
- Los **Bloques** ubicados en las **Áreas Tipo 1**, salvo los designados como **COR-6, PUT-3 y PUT-9 y Tipo 3**, se asignarían en función de la “**Mayor Inversión Adicional en Exploración**”, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, sobre el **Programa Mínimo Exploratorio** establecido por la ANH. En casos de empate, la asignación se llevaría a cabo de conformidad con la más alta “**Participación en Producción**” (“**X**”%) ofrecida.

- Concretamente los **Bloques del Área Tipo 1**, salvo los designados como **COR-6, PUT-3 y PUT-9**, se asignarían en función de la **Capacidad Operacional del Proponente**, siempre que la superficie de los que fueran **Contiguos no excediera de cuarenta y cinco mil hectáreas (45.000 Ha.)** De resultar superior, la adjudicación se llevaría a cabo de acuerdo con el **“Mayor Beneficio Agregado para la Nación”** desde el punto de vista de la **“Inversión Exploratoria”**.
- Por el contrario, la adjudicación de los **Bloques COR-6, PUT-3 y PUT-9 del Área Tipo 1** se definiría con base en el **Mayor Porcentaje de Participación en Producción (X%)** ofrecido, y, en eventos de empate, decidiría la **Inversión Adicional propuesta**.
- Bajo el **Numeral 4.7 del Capítulo 4**, denominado **LAS OFERTAS**, los **Términos de Referencia expresaron regular los Factores de Desempate de las Ofertas**. Y, en efecto, el **4.7.1** regló los correspondientes a las **Ofertas de los Bloques de las Áreas Tipo 1 y 3**, mientras el **4.7.2** los de las **Ofertas de los Bloques de las Áreas Tipo 2 y los Bloques COR-6, PUT-3 y PUT-9 del Área Tipo 1**.

No obstante, a continuación, los **Numerales 4.7.3 y 4.7.4** contienen normas que ciertamente **NO corresponden** a la determinación de criterios para dirimir eventuales empates.

El primero, **4.7.3.**, se denomina **“Factores de adjudicación para compañías operadoras restringidas”**, y se ocupa, como es natural, de los **Proponentes con Capacidad Financiera** (Patrimonio Total igual o superior a US\$ 6 millones para Bloques del Área Tipo 1) u **Operacional** [Perforación de por lo menos 2 Pozos en los últimos 3 años, reservas probadas iguales o superiores a 1 millón de barriles de petróleo equivalentes (MBPE) y producción mínima de 500 barriles equivalentes por día (BPED)] **Restringida**, que presentaran **Oferta** para más de un **Bloque**, y respecto de todos ellos se encontrarán en **Primer Orden de Elegibilidad**. En estos casos y según el mismo **Numeral**, para determinar la asignación que podría corresponderles debían aplicarse las siguientes reglas, en forma sucesiva: (i) El **Bloque** para el que fueran único **Proponente**. (ii) Aquel en el que hubieran ofrecido **Mayor Participación en Producción (X%)**, y (iii) Aquel en que hubieran propuesto **Mayor Inversión Adicional**, si la participación ofrecida era la misma en todas las **Ofertas**.

Contiene igualmente regla especial para **Proponentes con Capacidad Operacional Restringida** que presentaran **Ofertas** para un número de **Bloques que superara esa Capacidad** y fueran **únicos** en el **Orden de Elegibilidad**, caso en el cual para seleccionar el que les sería asignado aplicarían las reglas (ii) y (iii) anteriores.

Por último, el **Numeral 4.7.4** se ocupó de establecer la manera de seleccionar los **Bloques** por asignar a aquellos **Proponentes** que hubieran expresado **límite** a su **Inversión Máxima Acumulada** (*valor máximo de Inversión Total, es decir, Mínima más Adicional*), aplicable a la totalidad de **Bloques** que les fueran adjudicados en desarrollo del **Proceso**. Por disposición expresa del **Adendo 4**, de entre todos los **Bloques** para cuya asignación hubieran presentado la mejor **Oferta** y fueran calificados en el **Primer Orden de Elegibilidad**, se les

adjudicaría el número plural que se ajustara a dicha **limitación de Inversión Total Máxima Acumulada**, sobre la base de establecer el “**Máximo Beneficio Acumulado de Ofertas para la Nación**”, fuera en **Inversiones Adicionales en Exploración** o en **Participaciones Adicionales en Producción (X%)**, resultado de aplicar el orden de prelación establecido en el **Numeral 4.7.3**, llamado **Factores de Adjudicación para Compañías Operadoras Restringidas**, tal como se dispuso expresamente mediante **Adendo 7**, justamente por comportar la extensión de las reglas del **Numeral 4.7.3** a un caso distinto de los de las **Compañías Operadoras Restringidas**.

Puede por tanto apreciarse que **no** se trata de empate entre **Proponentes**, como se desprendería de la denominación del **Numeral 4.7**, **Factores de Desempate de las Ofertas**, sino de la forma de seleccionar los **Bloques** por **Asignar** respecto de pluralidad de **Ofertas** de un mismo **Proponente**, que, o bien tiene su **Capacidad Financiera u Operacional Restringida**, o bien ha establecido un **Tope Máximo de Inversión** que le impide acceder a todos los **Bloques** propuestos.

Si de la lectura de los **Términos** podría predicarse un posible empate entre **Ofertas** del mismo **Proponente**, en realidad se trataba de reglas especiales para seleccionar los **Bloques** materia de asignación en esos casos igualmente especiales.

- ✓ De todo lo expuesto se concluye que el **Numeral 4.7.3** solamente podía ser aplicado para los casos específicamente previstos y que de extenderlo a otros eventos no contemplados por los **Términos de Referencia** se conculcarían las reglas del **Certamen** y se vulnerarían los principios constitucionales de igualdad e imparcialidad.

Con base en los aspectos destacados de los **Términos de Referencia**, para efectos de la asignación de los **Bloques** materia de discusión se impone aplicar las siguientes premisas:

4.1 Para la asignación de **Bloques Contiguos** a compañías que **NO** tengan **Capacidad Financiera** ni **Operacional Restringida**, **NO** procede la aplicación del **Numeral 4.7.3**.

4.2 En estos casos, la adjudicación debe tener lugar exclusivamente sobre la base del **Numeral 4.6.1**.

4.3 Es fundamental motivar y comprobar que con las asignaciones propuestas se obtiene efectivamente ese “**Mayor Beneficio Agregado**” en “**términos de Inversión Exploratoria**”.

Revisión de la Lista Final de Adjudicación

En función de las premisas expuestas se analizó el trabajo emprendido por la **ANH**, consistente en revisar las recomendaciones de asignación de todos los **Bloques** en discusión, conforme se aprecia en los **cuadros anexos**, sobre la base de dar aplicación exclusiva a las reglas del **Numeral 4.6.1** de los **Términos de Referencia**, salvo en aquellos casos de **Proponentes** con **Capacidad Operacional** o **Financiera restringidas**, para los cuales debe darse cumplimiento a las reglas del **Numeral 4.7.3**, con los siguientes resultados:

➤ **Bloques Putumayo 12, 13 y 14, PUT 12, 13 y 14**

Efectivamente el “**Mayor Beneficio Agregado para la Nación en términos de Inversión Exploratoria**” se obtiene con la asignación de los **Bloques PUT 12 y PUT 14 a Montco Energy Corporation** y la declaratoria de desierto del denominado **PUT 13**, por cuanto este **Proponente** ofreció la mayor **Inversión Adicional en Exploración** para el denominado **PUT 12** y fue único **Proponente** en los **Bloques PUT 13 y PUT 14**. Esta determinación comporta que los dos (2) **Bloques** asignados dejan de ser contiguos.

Proponente	Bloque	Área	Inversión Obligatoria Fases I y II	Inversión Adicional Propuesta	Total
MONTCO ENERGY L.C.	PUT 12	56722,0217	18	20,5	38,5
Desierto	PUT 13	53.494,436	18	0	0
MONTCO ENERGY L.C.	PUT 14	62178,9223	18	0,1	18,1
					56,6

➤ **Bloques Cordillera 10 y 11, COR 10 y 11**

El “**Mayor Beneficio Agregado para la Nación en términos de Inversión Exploratoria**” se obtiene con la asignación del **Bloque COR 11 a Rancho Hermoso S.A.** y la declaratoria de desierto del denominado **COR 10**, pues en los dos casos esta Compañía fue único **Proponente**.

Proponente	Bloque	Área	Inversión Obligatoria Fases I y II	Inversión Adicional Propuesta	Total
RANCHO HERMOSO S.A.	COR 10	45477,4853	18	0,4	18,4
RANCHO HERMOSO S.A.	COR 11	71595,489	18	6,2	24,2

➤ **Bloques Cordillera 39 y Valle Superior del Magdalena 3, COR 39 y VSM 3**

El “**Mayor Beneficio Agregado para la Nación en términos de Inversión Exploratoria**” se obtiene con la asignación del **Bloque COR 39 a Rancho Hermoso S.A.**, primero en el **Orden de Elegibilidad** y del **Bloque VSM 3 a Telpico Col LLC**, con **Inversión Adicional en Exploración** propuesta de cuatro millones de dólares (US\$ 4.000.000), como se aprecia en seguida.

Proponente	Bloque	Área	Inversión Obligatoria Fases I y II	Inversión Adicional Propuesta	Total
RANCHO HERMOSO S.A.	COR 39	38.487,814	18	9,6	27,6
TELPICO COL LLC	VSM 3	42.087,2944	9	4	13
				Total	40,6

➤ **Bloques Llanos 1 y 6, LLA 1 y LLA 6**

El “**Mayor Beneficio Agregado para la Nación en términos de Inversión Exploratoria**” se obtiene con la asignación del **Bloque LLA 1** a **Montco Energy L.C** y del **Bloque LLA 6** a **Ecopetrol S.A.**, como se aprecia en seguida, ya que, de una parte, Australian Drilling, Sucursal Colombia, que ocupó el primer lugar de elegibilidad en el **LLA 1**, con Inversión Adicional de novecientos mil dólares estadounidenses (US\$ 900.000), tiene capacidad operacional restringida a un solo **Bloque** y se le asignaría el denominado **COR 4**, para el que ofreció un millón de dólares (US\$ 1.000.000), y de la otra, que de asignarle a **Montco** el **Bloque LLA 6**, forzosamente habría lugar a la declaratoria de desierto del **Bloque LLA 1**, y las inversiones obligatoria y adicional del **Bloque LLA 6** ascenderían a catorce millones trescientos mil dólares (US\$ 14.300.000), con el resultado de un menor **Beneficio Agregado para la Nación**.

Proponente	Bloque	Área	Inversión Obligatoria Fases I y II	Inversión Adicional Propuesta	Total
MONTCO ENERGY L.C.	LLA 1	54.209,12	9	0,3	9,3
ECOPETROL S.A.	LLA 6	76.628,52	9	5	14
Total					23,3

➤ **Bloques Llanos 12 y Llanos 49, LLA 12 y LLA 49**

Montco Energy Corporation fue **Proponente** único en ambos **Bloques**. Como quiera que no puede ser adjudicataria de los dos, por cuanto su área excede el límite establecido en los **Términos de Referencia**, procede asignarle el primero, **LLA 12**, y declarar desierto el segundo, **LLA 49**, por cuanto el **Beneficio Agregado para la Nación en términos de Inversión Exploratoria** sería el mismo, como se aprecia en la siguiente Tabla.

Proponente	Bloque	Área	Inversión Obligatoria Fases I y II	Inversión Adicional Propuesta	Total
MONTCO ENERGY L.C.	LLA 12	51.301,13	9	0,3	9,3
MONTCO ENERGY L.C.	LLA 49	53.158,63	9	0,3	9,3

➤ **Bloques Llanos 50 y Llanos 61, LLA 50 y LLA 61**

El “**Mayor Beneficio Agregado para la Nación en términos de Inversión Exploratoria**” se obtiene con la asignación del **Bloque LLA 50** al **Consortio** integrado por las firmas **Vetra Exploración & Producción Colombia S.A.** y **Montco Energy L.C** y el **Bloque LLA 61** a **Suelopetrol C.A. S.A. C.A.**, como se aprecia en la Tabla a continuación, por cuanto, de una parte, Geotechnology LA C.A., que ocupó el segundo lugar de elegibilidad en **LLA 61**, con

Inversión Adicional de cuatro millones de dólares estadounidenses (US\$ 4.000.000), tiene capacidad operacional restringida a un solo **Bloque** y se le asignaría el denominado **LLA 71**, para el que ofreció siete millones de dólares (US\$ 7.000.000), y, de la otra, que de asignarle a **Suelopetrol** el **Bloque LLA 50**, forzosamente habría lugar a la declaratoria de desierto del **Bloque LLA 61**, y las inversiones obligatoria y adicional del **LLA 50** ascenderían a veinticuatro millones cien mil dólares (US\$ 24.100.000), con el resultado de un menor **Beneficio Agregado para la Nación**.

Proponente	Bloque	Área	Inversión Obligatoria Fases I y II	Inversión Adicional Propuesta	Total
CONSORCIO VETRA - MONTCO	LLA 50	51.371,303	9	2,1	11,10
SUELOPETROL	LLA 61	14.709,826	9	9,2	18,20
Total					29,30

- **Bloques Llanos 57 y Llanos 40, LLA 57 y LLA 40, y Valle Medio del Magdalena 28, VMM 28**

El “**Mayor Beneficio Agregado para la Nación en términos de Inversión Exploratoria**” se obtiene con la asignación del **Bloque LLA 57** a **Parex Resources INC.** y el **Bloque LLA 40** al **Consortio** integrado por **Ramshorn International Ltd.** y **Apco Properties**, como se aprecia en la Tabla a continuación, por cuanto, de una parte, **Petróleos del Norte**, que ocupó el primer lugar de elegibilidad en **LLA 57**, con Inversión Adicional de doce millones de dólares estadounidenses (US\$ 12.000.000), tiene capacidad financiera restringida a un solo **Bloque** y se le asignaría el denominado **VMM 28**, para el que ofreció ocho millones seiscientos mil dólares (US\$ 8.600.000), y el citado **Consortio Ramshorn Apco**, que ocupó el segundo lugar de elegibilidad, con Inversión Adicional de once millones cuatrocientos mil dólares estadounidenses (US\$ 11.400.000) se le asignaría el denominado **LLA 40**, para el que ofreció veintiún millones trescientos mil dólares (US\$ 21.300.000), que es contiguo a este **LLA 57**. De otra parte, porque de no asignarle a **Petróleos del Norte** el **Bloque VMM 28**, forzosamente habría lugar a su declaratoria de desierto, con el resultado de un menor **Beneficio Agregado para la Nación**.

Proponente	Bloque	Área	Inversión Obligatoria Fases I y II	Inversión Adicional Propuesta	Total
CONSORCIO RAMSHORN-APCO	LLA 40	66.067,074	9	21,3	30,3
PAREX RESOURCES INC.	LLA 57	42.303,578	9	7,1	16,1
PETRÓLEOS DEL NORTE	VMM28	54.552,003	9	8,6	17,6
Total					64,0
Proponente	Bloque	Área	Inversión Obligatoria Fases I y II	Inversión Adicional Propuesta	Total
CONSORCIO RAMSHORN-APCO	LLA 40	66.067,074	9	21,3	30,3
PETRÓLEOS DEL NORTE	LLA 57	42.303,578	9	12,0	21,0
DESIERTO	VMM28	54.552,003	9	0,0	0,0
Total					51,3

➤ **Bloques Valle Medio del Magdalena 11 y 35, VMM 11 y VMM 35**

Mediante Adendo No. 12 del 18 de junio de 2010 se modificó, entre otros, el **Bloque VMM 11**, de manera que **NO** es colindante con el **VMM 35**. Así las cosas, su asignación procede exclusivamente de acuerdo con los dos primeros incisos del **Numeral 4.6.1** de los **Términos de Referencia**, en función de la mayor **Inversión Adicional en Exploración** ofrecida sobre el Programa Mínimo Exploratorio establecido por la ANH, y como factor secundario según la mayor **Participación en Producción** (“X” %) sobre el volumen de producción propuesto, sin perjuicio de que respecto de **Proponentes con Capacidad Operacional o Financiera restringidas** deba tenerse en cuenta el **Numeral 4.7.3**.

En este orden de ideas, los dos **Bloques VMM 11 y 35** deben asignarse a **Alange Corporation**, por cuanto, de una parte, Geotechnology LA C.A., que ocupó el primer lugar de elegibilidad en los dos (2), con Inversión Adicional de cuatro millones de dólares estadounidenses (US\$ 4.000.000) y uno (1) y cinco por ciento (5%) de participación en producción, respectivamente, tiene capacidad operacional restringida a un solo **Bloque** y se le asignaría el denominado **LLA 71**, para el que ofreció siete millones de dólares (US\$ 7.000.000) y siete por ciento (7%) de participación en producción.

Como claramente se desprende del análisis realizado, en todos los casos la revisión final de la ANH se sujetó estrictamente a las reglas del **Numeral 4.6.1** de los **Términos de Referencia** y se aplicó el **Numeral 4.7.3** exclusivamente a los **Proponentes con Capacidad Financiera u Operacional Restringida**, de manera que los resultados obtenidos se ajustan a las reglas del Procedimiento y al régimen jurídico aplicable a las actuaciones contractuales de la Entidad, y satisfacen los principios de la función administrativa.

Con fundamento en lo expuesto, a continuación se responden los cuestionamientos de la Procuraduría General de la Nación:

1. *“¿Cómo se garantiza en la Ronda 2010, en el marco del artículo 76 de la Ley 80 de 1993, el Acuerdo 08 de 2004 y los principios generales de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la norma superior, así como de los principios particulares de la industria petrolera, que exigen la selección objetiva en los contratos de exploración y explotación, teniendo en cuenta las observaciones hechas a la interpretación y alcance de los numerales 4.6.1 y 4.7.3 de los TDR?”*

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe servir los intereses generales y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, según el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, es **objetiva la selección** que recae en el **ofrecimiento más favorable** para la Entidad de que se trate y para los fines que esta persigue, sin tomar en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de **motivación subjetiva**.

Para este propósito, los factores de escogencia y calificación que se establezcan en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, deben tener en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes deben ser objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgan puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato por suscribir y a su valor.
2. La oferta más favorable es aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. La entidad debe efectuar las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y los estudios y deducciones realizados por ella o por organismos consultores o asesores designados para este propósito.

Con la revisión completa de las recomendaciones de asignación de los **Bloques** objeto de la **Ronda Colombia 2010** y la consiguiente aplicación exclusiva del **Numeral 4.6.1** de los **Términos de Referencia** para la adjudicación de los correspondientes a las **Áreas Tipo 1 y 3**, inclusive para aquellos **contiguos** cuya superficie exceda los límites allí establecidos, a tono con las facultades consagradas en el Acuerdo 8 de 2004, la selección de los correspondientes contratistas será **objetiva** conforme a la ley y **respetará** estrictamente los principios de **igualdad e imparcialidad**.

Según la misma ley y esos principios, solamente procede aplicar el **Numeral 4.7.3** de dichos **Términos**, en aquellos precisos eventos de **Proponentes con Capacidad Operacional o Financiera restringida**, en caso de pluralidad de **Ofertas** que hayan obtenido el primer lugar en el **Orden de Elegibilidad**. Así consta también en la revisión realizada por la ANH y se cumple a cabalidad en sus resultados.

La selección resulta por consiguiente **objetiva**, en cuanto se escogen de manera imparcial y sin consideración distinta de los factores de evaluación fijados en los **Términos de Referencia**, los ofrecimientos más favorables para la ANH y para los fines que se persiguen con el **Proceso**, al dar estricta aplicación a los criterios adoptados por los mismos **Términos de Referencia** y asignar los **Bloques** en función de las mayores **Inversiones Adicionales en Exploración** o de la más alta **Participación en la Producción**, según se trate de los del **Área Tipo 1 y 3**, o de los del **Área 2**, respectivamente, y los que sean **contiguos** y cuya superficie supere los límites fijados por la misma ANH en tales **Términos**, se recomiendan adjudicar de manera tal que con la ejecución de los respectivos contratos se obtenga efectivamente el **mayor beneficio para la Nación en términos de Inversión Exploratoria**, al establecer la combinación de propuestas que arroja mayores resultados al adicionar tanto las inversiones obligatorias del Programa Mínimo establecido por la Entidad para la primera y segunda etapas, como las adicionales voluntariamente ofrecidas por cada **Proponente**, como se estableció de manera fehaciente en el **Numeral 4.6.1** y se aprecia en los análisis adjuntos y

en las conclusiones precedentes, sin que para este último efecto se haya acudido al **Numeral 4.7.3**, salvo si se trata de **Oferentes con capacidad restringida**.

La determinación y selección de las **Propuestas** que arrojan ese **mayor beneficio para la Nación en términos de Inversión Exploratoria** sirve efectivamente los intereses generales sobre los particulares o privados, y materializa el principio de **eficacia**, como lo ordena la Carta Política, pues redundará en un mejor conocimiento del subsuelo y del potencial hidrocarburífero de aquella, al tiempo que permitirá la explotación de las reservas que esas mayores inversiones conduzcan a detectar.

Al haberse aplicado en forma objetiva e imparcial y de acuerdo con el tenor literal los **Términos de Referencia** debidamente publicados, conocidos y aceptados por todos los **Oferentes**, se cumplen a cabalidad los principios de **igualdad, imparcialidad y publicidad** que han de presidir las actuaciones contractuales de la ANH, que constituyen ejercicio de la función administrativa.

2. ¿Cómo justifica la administración la aplicación de las reglas de adjudicación previstas para las Compañías Habilitadas Operadoras Restringidas en el numeral 4.7.3, cuando se trata de la adjudicación de bloques contiguos regulada en el numeral 4.6.1 de los TDR?

Como se señaló en la inquietud precedente, la revisión integral emprendida por la ANH sobre el trabajo del Evaluador, condujo a recomendar la asignación de los **Bloques contiguos** exclusivamente con base en el **Numeral 4.6.1** de los **Términos de Referencia**, salvo los casos particulares de **Proponentes con Capacidad Financiera u Operacional restringida**, únicos eventos en los que conforme a su tenor literal se aplicó el **Numeral 4.7.3**.

3. ¿Cuál es el alcance, a la luz de los TRD, en punto de la adjudicación de bloques, de la expresión "mayor beneficio agregado para la Nación, en términos de inversión"?

Este término se explica en detalle en el presente concepto, con estricta sujeción al tenor literal de los **Terminos de Referencia**, y fue aplicado en el ejercicio de revisión para asignar los **Bloques contiguos** en forma acorde con los principios que rigen la función administrativa, como se señaló en punto a la primera inquietud.

La labor desarrollada por la ANH en el curso de las actividades de **Habilitación** de los **Proponentes**; de **Verificación y Validación** de sus **Ofertas**; de atención y respuesta a las objeciones de algunos participantes, y de apoyo de otros, así como con motivo de la revisión integral de las recomendaciones de adjudicación y del ajuste de algunas asignaciones, permite establecer, sin lugar a dudas y el respeto del ordenamiento jurídico superior aplicable, la defensa y preservación del patrimonio público representado por el subsuelo de los **Bloques** por asignar, al tiempo que pone de presente la transparencia que la Entidad otorgó al Procedimiento de Selección de Contratistas de la **Ronda Colombia 2010**.

En conclusión podemos certificar, como aquí certificamos, que, hecha la revisión final, se constató que:

- El procedimiento aplicado para resolver las restricciones aplicables a los 'operadores restringidos' (numeral 4.7.3 de los Términos de Referencia) no fue aplicado a los operadores que no tenían restricción en el número de bloques que les podían ser asignados.

En consecuencia, a los 'operadores restringidos' se les aplicó los siguientes criterios, en orden de prioridad:

1. ser único proponente elegible;
2. la mayor participación porcentual; y, sólo en última instancia,
3. la mayor inversión adicional propuesta para exploración.

- El criterio determinante para resolver las restricciones relativas a la asignación de bloques adyacentes al mismo proponente, fue el establecido en el numeral 4.6.1 de los Términos de Referencia; es decir, la mayor inversión exploratoria agregada y no la participación porcentual en la producción.

Los anteriores criterios les fueron aplicados a todos los proponentes en la misma medida; es decir, en cumplimiento del principio de igualdad de tratamiento.

El texto anterior y los cuadros que lo ilustran, demostrando el fundamento de la selección de cada uno de los bloques demuestran el cumplimiento de los anteriores principios.

Esperamos que este informe brinde satisfacción plena a la Procuraduría General de la Nación sobre la correcta aplicación de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia del proceso Ronda Colombia 2010 y de los principios generales de la contratación pública.

Quedo atento a brindar cualquier aclaración o información adicional que pueda requerir.

Cordialmente,



Armando Zamora Reyes
Director General

Anexos: Lo anunciado

c.c. Consejo Directivo de la ANH



Al responder cite: ANH-0011-006829-2010-I

REMITENTE: MARIA CAROLINA GARCIA GUZMAN
DESTINATARIO: JOSE ARMANDO ZAMORA REYES
FECHA: 2010-11-03
HORA: 15.28.51
FOLIOS: 1
ANEXOS: 0

MEMORANDO

PARA: Dr. Armando Zamora
Director General

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

ASUNTO: Ronda Colombia 2010
Revisión jurídica final

Estudiado el concepto jurídico presentado por la Dra. Sauria Esguerra Portocarrero el pasado 20 de octubre, acerca del proceso de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica encuentra los resultados obtenidos ajustados a lo dispuesto en los Términos de Referencia, lo cual es coincidente con lo manifestado en mi concepto del pasado 12 de octubre.

En este orden de ideas, se recomienda acoger el concepto de la Dra. Esguerra Portocarrero.

María Carolina García Guzmán

30 de septiembre de 2010

TIPO 1						
Bloque	Compañía	Programa Mínimo Exploratorio Primera Fase	Programa Mínimo Exploratorio Segunda Fase	Inversión Adicional US\$ MM	Total Inversión	Porcentaje en Participación %
CAG 6	META PETROLEUM CORP CONSORCIO CON TALISMAN COLOMBIA OIL AND GAS LTD	6	12	15,1	33,1	2
COR 6	INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION	6	12	16	34	32
COR 11	RANCHO HERMOSO S.A.	6	12	6,2	24,2	1
COR 23	KINETEX SUCURSAL COLOMBIA INC.	6	12	11	29	1
COR 33	ALANGE ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA	6	12	0,8	18,8	1
COR 39	RANCHO HERMOSO S.A.	6	12	9,6	27,6	1
COR 4	AUSTRALIAN DRILLING ASSOCIATES PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA	6	12	1	19	1
LLA 1	MONTCO ENERGY LC SUCURSAL COLOMBIA	3	6	0,3	9,3	1
LLA 11	STETSON OIL Y GAS LTD	3	6	6,5	15,5	1
LLA 12	MONTCO ENERGY LC SUCURSAL COLOMBIA	3	6	0,3	9,3	1
LLA 13	HOCOL S.A.	3	6	4,5	13,5	3
LLA 15	PETROMINERALES COLOMBIA LTD	3	6	7	16	1
LLA 37	ECOPETROL S.A	3	6	21	30	1
LLA 38	ECOPETROL S.A	3	6	3	12	1
LLA 39	HOCOL S.A.	3	6	17,8	26,8	1

30 de septiembre de 2010

TIPO 1						
Bloque	Compañía	Programa Mínimo Exploratorio Primera Fase	Programa Mínimo Exploratorio Segunda Fase	Inversión Adicional US\$ MM	Total Inversión	Porcentaje en Participación %
LLA 40	RAMSHORN INTERNATIONAL LTD CONSORCIO CON APCO	3	6	21,3	30,3	1
LLA 41	ALANGE ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA	3	6	2,5	11,5	1
LLA 42	TELPICO LLC	3	6	8,2	17,2	1
LLA 45	PERENCO COLOMBIA LIMITED	3	6	1	10	1
LLA 47	INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION	3	6	35	44	15
LLA 48	SERVICIOS OJEDA COMPAÑIA ANONIMA	3	6	9,5	18,5	1
LLA 5	VETRA EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA S.A.	3	6	5,3	14,3	2
LLA 50	VETRA EXPLORATION & PRODUCTION COLOMBIA S.A. CONSORCIO CON MONTCO ENERGY LC SUCURSAL COLOMBIA	3	6	2,1	11,1	2
LLA 52	ECOPETROLS.A	3	6	16,6	25,6	1
LLA 53	INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION	3	6	15	24	15
LLA 55	METAPETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA	3	6	10,1	19,1	2
LLA 56	TABASCO OIL COMPANY LLC	3	6	5,8	14,8	1
LLA 57	PAREX RESOURCES INC	3	6	7,1	16,1	1
LLA 58	HUPECOL LLC	3	6	17	26	1
LLA 59	PETROMINERALES COLOMBIA LTD	3	6	21,2	30,2	1

30 de septiembre de 2010

TIPO 1						
Bloque	Compañía	Programa Mínimo Exploratorio Primera Fase	Programa Mínimo Exploratorio Segunda Fase	Inversión Adicional US\$ MM	Total Inversión	Porcentaje en Participación %
LLA 6	ECOPETROL S.A	3	6	5	14	1
LLA 61	SUELOPETROL CA SA CA	3	6	9,2	18,2	2
LLA 62	HUPECOL LLC	3	6	5,4	14,4	1
LLA 7	METAPETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA	3	6	10,1	19,1	2
LLA 71	GEO TECHNOLOGY LA C.A.	3	6	7	16	7
LLA 8	ECOPETROL S.A	3	6	8	17	1
PUT 10	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LIMITED	6	12	9,3	27,3	1
PUT 12	MONTCO ENERGY LC SUCURSAL COLOMBIA	6	12	20,5	38,5	1
PUT 14	MONTCO ENERGY LC SUCURSAL COLOMBIA	6	12	0,1	18,1	1
PUT 3	VAST EXPLORATION INC	6	12	6,9	24,9	7
PUT 6	PETRO CARIBBEAN RESOURCES LIMITED	6	12	5,8	23,8	1
PUT 7	PETRO CARIBBEAN RESOURCES LIMITED	6	12	18	36	1
PUT 8	VETRA EXPLORATION & PRODUCTION COLOMBIA S.A. CONSORCIO CON GRUPO C&C ENERGIA (BARBADOS) SUCURSAL COLOMBIA	6	12	14,9	32,9	2
PUT 9	META PETROLEUM CORP CONSORCIO CON TCOG	6	12	9,1	27,1	18
VMM 11	ALANGE ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA	3	6	1,3	10,3	1

30 de septiembre de 2010

TIPO 1						
Bloque	Compañía	Programa Mínimo Exploratorio Primera Fase	Programa Mínimo Exploratorio Segunda Fase	Inversión Adicional US\$ MM	Total Inversión	Porcentaje en Participación %
VMM 18	MONTAJES JM S.A.	3	6	0,4	9,4	1
VMM 21	GRUPO C&C ENERGIA (BARBADOS) SUCURSAL COLOMBIA	3	6	10,6	19,6	2
VMM 26	OGX PETROLEO E GAS LTDA	3	6	12,8	21,8	2
VMM 27	SHELL EXPLORATION AND PRODUCTION	3	6	5	14	1
VMM 28	PETROLEOS DEL NORTE S.A.	3	6	8,6	17,6	1
VMM 32	CEMENTACIONES PETROL VENEZOLANAS CONSORCIO CON ECOPETROL S.A.	3	6	10,4	19,4	1
VMM 35	ALANGE ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA	3	6	1,2	10,2	1
VMM 37	PATRIOT ENERGY SUCURSAL COLOMBIA	3	6	8	17	1
VSM 12	ALANGE ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA	3	6	2,2	11,2	1
VSM 13	ALANGE ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA	3	6	2,2	11,2	1
VSM 14	TECNICA VIAL S. EN C.A.	3	6	8,8	17,8	3
VSM 15	FLAMINGO OIL S.A.	3	6	8,6	17,6	3
VSM 16	RAMSHORN INTERNATIONAL LTD	3	6	6,4	15,4	1
VSM 22	TELPICO LLC	3	6	6,7	15,7	1
VSM 3	TELPICO LLC	3	6	4	13	1
VSM 9	HOCOL S.A.	3	6	4,8	13,8	3
TOTAL BLOQUES TIPO 1 ASIGNADOS						61

30 de septiembre de 2010

TIPO 2						
Bloque	Compañía	Programa Mínimo Exploratorio Primera Fase	Programa Mínimo Exploratorio Segunda Fase	Inversión Adicional US\$ MM	Total Inversión	Porcentaje en Participación %
CAYOS 1	REPSOL EXPLORATION COLOMBIA S.A. CONCORCIO CON YPF S.A. - ECOPETROL S.A.	2,8	33,5	0,2	36,5	2
CPO 16	HOCOL S.A.	9,2	6,0	4,0	19,2	23
SSJS 1	ECOPETROL S.A. CONSORCIO CON SK ENERGY CO LTD	23,2	6,0	0,8	30,0	2
TUM OFF 3	ECOPETROL S.A	0,5	26,7	0,3	27,5	1
VIM 2	SK ENERGY CO LTD	7,2	6,0	0,1	13,3	20
VIM 5	OGX PETROLEO E GAS LTDA	21,1	6,0	3,5	30,6	13
VIM 6	HOCOL S.A.	24,3	6,0	1,1	31,4	28
TOTAL						7

30 de septiembre de 2010

TIPO 3						
Bloque	Compañía	Programa Mínimo Exploratorio Primera Fase	Programa Mínimo Exploratorio Segunda Fase	Inversión Adicional US\$ MM	Total Inversión	Porcentaje en Participación %
CAG 5	METAPETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA CONSORCIO CON TALISMAN COLOMBIA OIL AND GAS LTD	7,3	0,0	75,1	82,4	2,0
CAUCA 6	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LIMITED	11,0	0,0	5,1	16,1	1,0
CAUCA 7	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LIMITED	12,0	0,0	6,6	18,6	1,0
CAYOS 5	REPSOL EXPLORATION COLOMBIA S.A. CONCORCIO CON YPF S.A. - ECOPETROL S.A.	9,2	0,0	11,2	20,4	1,0
COR 15	MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.	3,6	0,0	8,0	11,6	2,0
COR 24	META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA CONSORCIO CON PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP	5,0	0,0	5,3	10,3	2,0
CR 2	OGX PETROLEO E GAS LTDA	10,1	0,0	24,0	34,1	2,0
CR 3	OGX PETROLEO E GAS LTDA	10,9	0,0	1,5	12,4	2,0
CR 4	OGX PETROLEO E GAS LTDA	8,9	0,0	18,0	26,9	2,0
GUA OFF 3	SHELL EXPLORATION AND PRODUCTION COLOMBIA CAÑO SUR GMBH SUCURSAL COLOMBIA	8,1	0,0	1,5	9,6	1,0
TOTAL BLOQUES TIPO 3 ASIGNADOS						10

Mayor beneficio agregado para la nación en términos de inversión exploratoria

TIPO ÁREA	NÚMERO DE BLOQUES	PROGRAMA MINIMO EXPLORATORIO FASE I	PROGRAMA MINIMO EXPLORATORIO FASE II	INVERSIÓN ADICIONAL	TOTAL INVERSIÓN EXPLORATORIA ESTIMADA
1	61	228	456	529,1	1213,1
2	7	88,2	90,2	10,0	188,4
3	10	86,0	N.A.	156,3	242,3
TOTAL	78	402,26	546,17	695,4	1643,8